

## **LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

JAVIER LOPEZ MORENO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 143

LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MANIFIESTA QUE "...UNA LEGISLACION CON LA QUE SE PRETENDA COMBATIR LA PRACTICA DE LA TORTURA NO PUEDE SER EFICAZ SI EN ELLA NO SE CONSAGRAN, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1º. LA CONFESION, PARA TENER VALOR JURIDICO, HA DE RENDIRSE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE EL JUEZ -NO ANTE LA POLICIA- Y CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR Y, EN SU CASO, DEL TRADUCTOR.- 2º . HA DE TIPIFICARSE COMO DELITO DE TORTURA, ADEMAS DE LA ACTIVIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO CON LA QUE SE PROVOQUEN DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, LA COMISION EN VIRTUD DE LA CUAL ESTOS NO SE EVITEN A UN DETENIDO DEL QUE AQUEL TENGA LA CUSTODIA.- 3º . LA PUNIBILIDAD DEBE ESTAR ACORDE CON LA GRAVEDAD DEL DELITO, A FIN DE QUE REALMENTE SIRVA A LOS FINES DE PREVENCION GENERAL, PREVENCION ESPECIAL Y JUSTICIA..."

QUE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PRESENTO AL EJECUTIVO UN ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA MATERIA Y SEÑALO QUE EN LA REUNION NACIONAL DE COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS CONVOCADA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EL 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 SE CONCLUYO EN "...LA REALIZACION DE PROGRAMAS PRESENTES A CARGO DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, RELACIONADOS CON LA PROCURACION DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE CAPACITAR A SU PERSONAL EN EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS..."

QUE EXISTE UNA LEY FEDERAL PAR PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA QUE ES RESULTADO DE UN PROCESO EN EL QUE PARTICIPARON A NIVEL NACIONAL LOS DIVERSOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO CONTENIDO NO DEBE PASAR INADVERTIDO PORQUE MERECEMOS RECIBIR EN EL AMBITO LOCAL LAS NORMAS QUE SE HAN DICTADO EN BENEFICIO DE LOS GOBERNADOS POR LA FEDERACION ENRIQUECIDOS Y ADAPTADOS A LA REALIDAD DE NUESTRO ESTADO.

QUE EN EL MARCO DE ACCIONES Y RESULTADOS ANTES PRECISADOS Y CON LA FIRME CONVICCION DE QUE "...LOS CHIAPANECOS NO QUIEREN LA PAZ OPRESIVA DEL SOMETIMIENTO, LA QUE SE DICTA Y SE IMPONE, LA TRISTE PAZ DE LOS QUE CALLAN, CIERRAN LOS OJOS, NO OYEN NADA Y NO CUENTAN PARA NADA, SINO LA PAZ NACIDA DE LA JUSTICIA, FORTALECIDA POR LA CONCORDIA..."

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

### **LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO, EN MATERIA DEL FUERO COMUN.

ARTICULO 2.- LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO ESTATAL RELACIONADOS CON LA PROCURACION DE JUSTICIA, LLEVARAN A CABO PROGRAMAS PERMANENTES Y ESTABLECERAN PROCEDIMIENTOS PARA:

I.-LA ORIENTACION Y ASISTENCIA DE LA POBLACION CON LA FINALIDAD DE VIGILAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AQUELLAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA COMISION DE ALGUN ILICITO.

II.-LA ORGANIZACION DE CURSOS DE CAPACITACION DE SU PERSONAL PARA FOMENTAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III.-LA PROFESIONALIZACION DE SUS CUERPOS POLICIALES.

IV.-LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PARTICIPAN EN LA CUSTODIA Y TRATAMIENTO DE TODA PERSONA SOMETIDA A ARRESTO, DETENCION, APREHENSION O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

EL ESTADO TOMARA MEDIDAS PARA QUE EN EL ADIESTRAMIENTO DE AGENTES DE LA POLICIA Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SE PONGA ESPECIAL ENFASIS EN LA PROHIBICION DEL EMPLEO DE LA TORTURA EN LOS INTERROGATORIOS.

ARTICULO 3.- COMETE EL DELITO DE TORTURA, EL SERVIDOR PUBLICO QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES:

I. INFLIJA A OTRA PERSONA DOLOR, PENA O SUFRIMIENTO, FISICO O PSICOLOGICO, CON CUALQUIER FINALIDAD.

II. INDUZCA O AUTORICE A OTRO SERVIDOR PUBLICO, O A UN PARTICULAR, O SE SIRVA DE ESTOS PARA REALIZAR CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS ANTERIORES.

III. PERMITA O TOLERE, O NO EVITE LA EJECUCION DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN LA FRACCION PRIMERA.

A QUIEN COMETA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, DESTITUCION EN SU CASO E INHABILITACION DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

ARTICULO 4.- SE APLICARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION AL TERCERO O PARTICULAR QUE CON CUALQUIER FINALIDAD, INDUCIDO O AUTORIZADO POR UN SERVIDOR PUBLICO, COMETA LAS CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 5.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 3° DE ESTA LEY, SE APLICARAN AL SERVIDOR PUBLICO QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU CARGO, CON CUALQUIER FINALIDAD, INSTIGUE, INDUZCA, COMPELA O AUTORICE A UN TERCERO O A UN PARTICULAR O SE SIRVA DE EL PARA INFLIGIR SUFRIMIENTOS O DOLORES GRAVES, SEAN FISICOS O PSIQUICOS; O NO EVITE QUE SE CAUSEN DICHOS DOLORES O SUFRIMIENTOS A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O A SU DISPOSICION.

LA MISMA PENA DE PRISION SE APLICARA AL TERCERO O PARTICULAR QUE CON CUALQUIER FINALIDAD, INSTIGADO, INDUCIDO O AUTORIZADO, EXPLICITA O IMPLICITAMENTE POR UN SERVIDOR PUBLICO, INFLIJA SUFRIMIENTOS O DOLORES GRAVES, SEAN FISICOS O PSIQUICOS A UN DETENIDO.

ARTICULO 6.- EN EL MOMENTO QUE LO SOLICITE CUALQUIER DETENIDO O REO, DEBERA SER RECONOCIDO POR PERITO MEDICO LEGISTA; Y EN CASO DE FALTA DE ESTE, O SI LO REQUIERA ADEMAS, POR UN FACULTATIVO DE SU ELECCION. QUIEN HAGA EL RECONOCIMIENTO QUEDA OBLIGADO A EXPEDIR DE INMEDIATO EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE APRECIAR QUE SE HAN INFLIGIDO DOLORES O SUFRIMIENTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 3º., DEBERA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 7.- NINGUNA CONFESION O INFORMACION QUE HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE TORTURA PODRA INVOCARSE COMO PRUEBA, DE ACREDITARSE A LA MISMA.

ARTICULO 8.- LA CONFESION RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO.

ARTICULO 9.- EL RESPONSABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY ESTARA OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS DE ASESORIA LEGAL, MEDICOS, FUNERARIOS, DE REHABILITACION O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EN QUE HAYAN INCURRIDO, A LA VICTIMA O A SUS FAMILIARES, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO. ASIMISMO, ESTARA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y A INDEMNIZAR POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA VICTIMA O A SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.-PERDIDA DE LA VISTA;
- II.-ALTERACION DE LA SALUD;
- III.-PERDIDA DE LA LIBERTAD;
- IV.-PERDIDA DE INGRESOS ECONOMICOS;
- V.-INCAPACIDAD LABORAL;
- VI.-PERDIDA O EL DAÑO DE LA PROPIEDAD; Y
- VII.-MENOSCABO DE LA REPUTACION.

ARTICULO 10.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCA DE UN HECHO DE TORTURA, ESTA OBLIGADO A DENUNCIARLO DE INMEDIATO, SI NO LO HICIERE SE LE IMPONDRA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y DE

QUINCE A SETENTA DIAS DE MULTA, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES, PARA LA DETERMINACION DE LOS DIAS DE MULTA, SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 4º. DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 11.- EN TODO LO PREVISTO POR ESTA LEY, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 12.- LA TORTURA EN NINGUN CASO SE JUSTIFICARA. NO PODRA ARGUMENTARSE LA PRESUNTA O DETERMINADA PELIGROSIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD; TAMPOCO LA INSEGURIDAD DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, DE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO O PENITENCIARIO.

ARTICULO 13.- SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS RAZONABLES PARA CREER QUE SE HA COMETIDO UN ACTO DE TORTURA TAL Y COMO SE DEFINE EN EL ARTICULO 3º. DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO, PROCEDERAN DE OFICIO Y CON CELERIDAD A REALIZAR LA INVESTIGACION Y EN SU CASO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE.

## **TRANSITORIO**

UNICO.- LA PRESENTE LEY, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1994.- D.P. LIC. CARLOS MORALES VAZQUEZ.- D.S. NORMA REBECA ALVAREZ RINCON.- D.S. C.P. FRANCISCO DE J. ZEPEDA BERMUDEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

JAVIER LOPEZ MORENO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

DECRETO N° 343.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3; 4 Y 5 DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- D. P. C. ROBERTO BALDOMERO GUTIÉRREZ DÁVILA.- D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICAS.